Expediente: **173/18**
Carátula: **NIEVA JOSE AUGUSTO C/ JUAREZ RUBEN ADOLFO S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **08/05/2024 - 04:59**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27185164336 - CACERES, CLARA ROSA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - JUAREZ, RUBEN ADOLFO-DEMANDADO
27185164336 - NIEVA, JOSE AUGUSTO-ACTOR
20245332964 - NUÑEZ, MARIO ARIEL-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA PREV. Y SEG. SOCIAL DE ABOGADOS Y PROC. DE LA PCIA. TUC, TERCEROS-TERCERISTA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 173/18

H20920559864

CLR

JUICIO:NIEVA JOSE AUGUSTO c/ JUAREZ RUBEN ADOLFO s/ DESPIDO – Expte. N° 173/18

Concepción, 07 de Mayo de 2.024.

AUTOS Y VISTOS:

El presente proceso caratulado “Nieva, José Augusto c/ Juárez, Rubén Adolfo s/ despido”, Expte n°173/18, que se encuentra en este Juzgado del Trabajo de la III° Nom., en estado para dictar sentencia definitiva, de cuya compulsa y estudio,

RESULTA:

Que a fojas 15/17 del expediente soporte papel, oportunamente digitalizado se presenta la letrada Clara Rosa Cáceres, conforme Poder Ad Litem que adjunta, en representación del actor, **Sr. José Augusto Nieva**, DNI N°34.867.426, argentino mayor de edad, casado, con domicilio en Avda. Brasil s/n° de la ciudad de Aguilares, Prov. de Tucumán. Consigna que siguiendo expresas instrucciones impartidas por su mandante viene a promover la presente demanda en contra del **Sr. Rubén Adolfo Juárez**, con domicilio en Ruta Nacional N°38 Km 726, B° Hostería de la ciudad de Aguilares, Prov. de Tucumán.

Afirma que al demandado le reclama la suma de $768.965 o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, en concepto de diferencia de haberes, SAC s/ diferencia de haberes, SAC de 1ero y 2do semestre 2017, vacaciones ordinarias 2017, indemnización por antigüedad, preaviso omitido, mews de despido más su integración, indemnización del art. 1 y 2 de la ley 25.323 y art. 45 de la ley 25.345.

Sostiene que el actor ingresó a trabajar para el demandado en fecha 15/03/2006, bajo relación de dependencia en la sección gomería, alineado de automotores y venta de neumáticos. Dentro de CC 130/75 de comercio, que el ámbito de trabajo era en ruta nacional 38 km 726, B° Hostería de la

ciudad de Aguilares y que no recibió capacitación. Describe que la labor era continua e ininterrumpida desde su ingreso.

Agrega que también hizo tareas de mecánico reparando tren delantero de vehículos, sin goce de obra social ni ART o aportes de la seguridad social. No se le pagaba ni SAC, vacaciones o feriados ni se le proveía ropa de trabajo. Su horario de trabajo era de 8:30 a 13 hs y de 16 a 21 hs, de lunes a sábados. No se le pagaba horas extras por sus tareas el sábado a la tarde. Dice que la remuneración del actor era semanal de $2.500.

Describe las tareas que efectuaba el actor, donde indica que desarmaba y armaba las ruedas de los automóviles, lo subía por elevador y los alienaba, y se tenía algún detalle, le avisaba al cliente para su reparación o cambio de pieza.

Expresa que el demandado en el mes de Enero de 2018 le dijo al actor que ya no lo necesitaba y que lo llamaría para arreglar, sin que cumpliera. Por lo que le mando telegrama en fecha 19/01/2018 para que aclare la situación laboral. Relata que el demandado le envió una carta documento de fecha 23 de enero de 2018 donde niega el vínculo laboral.

Dice que el actor remitió en fecha 26/01/18 un telegrama donde se da por despedido. Luego, dice, inicia actuaciones administrativas en la Secretaría de Trabajo por expte. N°055/182- N-2018 SET, donde no se llegó a ninguna conciliación.

Cita derecho, ofrece prueba, adjunta planilla de rubros reclamados y pide, que en su oportunidad, se haga lugar a la demanda.

A fs. 29, se presenta el letrado Mario Nuñez, en representación del demandado, Sr. Rubén Adolfo Juárez, DNI N°25.331.320, con domicilio en Ruta Nacional N°38 Km 726, B° Los Alamos, de la ciudad de Aguilares, Prov. de Tucumán.

Niega los hechos afirmados en la demanda de manera general y particular, sostiene la verdad de los hechos que el actor no trabajó con su mandante, que contestaron los telegramas que fueron mandados como a una empresa diferente al demandado. Por lo que considera que no son intimaciones válidas.

Sostiene que, a pesar de ello, también concurrió a la Secretaria de Trabajo. Dice que la causa del distracto no está acreditada y que la demanda carece de sustrato fáctico y jurídico ante el desapego a la norma laboral expresa a fin de formular las intimaciones.

Impugna planilla, ofrece documentación, y pide se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

A fs. 40 se dicta el decreto de fecha 01/03/18 donde se ordena la apertura a pruebas, lo que se notifica a las partes.

A fs. 53, consta que en fecha 11/04/19, se realiza la audiencia de conciliación en los términos de los arts. 71 y s.s. de la Ley 6.204, donde las partes presentas, el actor y su letrada apoderada, y el letrado apoderado del demandado, no llegan a un acuerdo conciliatorio, por lo que se tiene por intentada la conciliación y se procede a proveer las pruebas ofrecidas en los respectivos cuadernos.

En el expediente digital, en fecha 10/08/20 consta informe del actuario y, en igual fecha, se ordena poner los autos para alegar por el término de cuatro días a cada parte y por su orden (art. 101 C.P.L.), sin que presenten alegatos de bien probado la parte actora y la demandada.

En fecha 27/02/24 consta decreto donde se ordena el pase de los autos para dictar sentencia, lo cual se notifica a las partes, encontrándose en consecuencia esta causa en condiciones de resolver, y

CONSIDERANDO

I) Que de acuerdo con los términos de la demanda y su contestación constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba las siguientes circunstancias:

1) La autenticidad y recepción de los despachos telegráficos intercambiados por las partes ante el reconocimiento de ambas partes; y 2) La autenticidad de la documentación acompañada por el actor ante la falta de desconocimiento concreto y específico por la demandada de acuerdo con el art.88 inc.1del C.P.L.

II) En consecuencia, constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales deberé pronunciarme los siguientes: 1) La existencia de la relación laboral entre el actor y el demandado; 2) Procedencia y justificación del despido indirecto del actor; 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados en la demanda; 4) Costas y 5) Honorarios.

Primera cuestión:

El presente litigio tiene como antecedentes que forman el marco fáctico y jurídico de la relación procesal los siguientes:

El actor sostiene haber trabajado para el demandado desde fecha 15/03/2006, bajo relación de dependencia, en la sección gomería, alineado de automotores y venta de neumáticos. Dentro de CC 130/75 de comercio, que el ámbito de trabajo era en ruta nacional 38 km 726, B° Hostería de la ciudad de Aguilares y que no recibió capacitación. Describe que la labor era continua e ininterrumpida desde su ingreso. Agrega que también hizo tareas de mecánico reparando tren delantero de vehículos, que su horario de trabajo era de 8:30 a 13 hs y de 16 a 21 hs, de lunes a sábados y que su remuneración era semanal de $2.500.

A su vez, el demandado, rechaza cualquier relación de trabajo con el actor, al expresar nunca trabajó para su parte bajo relación de dependencia, con una negativa cerrada y rotunda.

Que, planteada así la cuestión, corresponde determinar si el actor, merced a su actividad probatoria desplegada en el proceso ha conseguido acreditar la existencia de la relación de trabajo invocada en su demanda y que fuera negada por la accionada. Pues la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y no están exentos de prueba (Tamantini, Carlos A., La carga de la prueba en el proceso laboral, LL 1992-A, 852). A este respecto, es preciso destacar que para las nuevas epistemologías empíricas el objetivo de conocimiento inductivo no es ya la búsqueda de certezas absolutas, sino tan sólo de “supuestos” o hipótesis válidas, es decir apoyadas por hechos que la hacen “probables” (Gascón Abellán, Marina, Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la Prueba, Marcial Pons, Madrid, 2010, p.12).

Que los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas rendidas en la causa, pues basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes, apropiadas o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales

(CSJN, Fallos: 144:611; 258:304; 262:222; 265:30; 274:113; 280:320).

Que, en tal orden de cosas, corresponde valorar las pruebas rendidas por las partes, dejando constancia aquí que solamente se analizarán las que resulten relevantes para la resolución de la presente causa.

Que, al analizar los siete cuadernos de prueba del actor y los dos cuadernos de prueba de la demandada, se impone, en primer término, el análisis la prueba testimonial producida en atención a los hechos esgrimidos por el actor, esto es, una relación de trabajo sin registrar al ser la prueba testimonial la más idónea para acreditar tal extremo.

Que, para el supuesto de estimarse acreditada la relación laboral en las condiciones establecidas en los arts. 21 y 22 de la Ley de Contrato de Trabajo, recién se entrará a considerar la efectividad o no de las presunciones establecidas en los arts. 61 CPL .

Delimitado así el presupuesto fáctico en orden a la exigencia impuesta por el art. 23 LCT y con los alcances de la jurisprudencia provincial, corresponde precisar entonces que el actor deberá acreditar no solo la efectiva prestación de servicios, sino que ésta además se desarrolló bajo relación de dependencia laboral respecto de la parte demandada

En el C.P.A. N°4, declaran los testigos a tenor del pliego presentado por el actor a fs.75 con fecha 14/03/19, del expediente soporte papel, oportunamente digitalizado, al cual me remito donde se indaga a los testigos sobre los diversos puntos de la prestación de servicios alegada en la demanda, destacándose que en la 3) que refiere propiamente al trabajo del actor, empleador, tareas, lugar de trabajo, fecha de ingreso y egreso. Es de hacer notar, que si bien la pregunta es múltiple, no fue objeto de oposición alguna y se le formulo a los testigos que comparecieron. Por lo que el pliego de preguntas luce adecuado para discernir sobre las modalidades de la prestación laboral o relación de trabajo del Sr. Nieva para con el demandado, que pueden ser conocidas por los testigos.

En fecha 29/04/19, a fs.79, comparece el testigo, Sr. Bilka Leonardo Augusto, quien, interrogado a tenor del cuestionario propuesto, responde: “1) A LA PRIMERA PREGUNTA: No le comprenden las generales de la ley que previamente le fueron explicadas. 2) A LA SEGUNDA PREGUNTA: solamente llevaba la camioneta alli, yo llevaba la camioneta para que vean las cubiertas, los frenos, porque yo trabajaba de fletero, por eso la llevaba para alli 3) A LA TERCERA PREGUNTA: trabajaba para Juarez, porque yo la llevaba ahi a la camioneta, de ahi lo conozco, yo lo conozco a el desde el año 2012 porque desde alli yo llebaba la camioneta y le hacia unos cuantos arreglos, hacia cambios de ruedas, frenos, las cosas que se hacen en una gomeria, de todo un poco, en el 2012 lo conoci a el y en el 2017 dejo de trabajar, el me pidio que vaya a retirar las cosas como yo soy fletero. 4) A LA CUARTA PREGUNTA: si, es de publico y notorio. En este estado toma la palabra la Dra. Caceres quien solicitando aclaratoria a la respuesta de pregunta n°2: Para que aclare el testigo adonde llevaba la camioneta y si se encontraba el actor de autos en ese lugar. Y la siguiente repregunta: para que diga el testigo como sabe y conoce que tipo de negocio posee el Sr. Juarez y donde se encuentra ubicado el mismo. A lo que el testigo responde: A LA ACLARATORIA A RESPUESTA N° 2: la llevaba al negocio de Adolfo Juarez y si se encontraba ahi. Y a la repregunta: por la ruta 38 por la mano derecha donde yo llevaba a mi vehículo. Tiene una gomeria, que hace cambios de ruedas, aceites, se fija en las ruedas, alineado y balanceo. En este estado del proceso se apersona el Dr. Mario Nuñez apoderado de la parte demandada en autos quien manifiesta realizar las siguientes aclaratorias: A LA RESPUESTA DE PREGUNTA N° 3: Para que diga el testigo como sabe que el Sr. Nieva dejo de trabajar en el 2017 y que cosas le pidio vaya a retirar. Y las siguientes repreguntas: 1.- Para que diga el testigo si es propietario del vehiculo con el que hace fletes y en caso afirmativo indique el dominio del mismo. 2.- Para que diga el testigo con que frecuencia asistia

a la gomeria que hace referencia.- 3: Para que diga el testigo si en el lugar habia otras personas trabajando. 4.- Para que diga el testigo si en alguna oprotunidad tuvo trato comercial con el Sr. Juarez de forma personal. 5.- Para que diga el testigo a que se dedica actualmente. Se corre traslado a la Dra. Caceres quien manifiesta oponerse a las repreguntas n° 1 y 5 por considerar que no corresponden y no hacen a la cuestion que aqui se esta tratando. Oido lo expuesto S.S. DECRETA: Hacer lugar a la oposicion vertida por la parte actora en razon que las repreguntas n° 1 y 5 formuladas por la parte demandada estan realizadas fuera del contexto de la litis, por referirse a aspectos de la vida privada del testigo deponente, lo cual aparece en colisión con la garantia constitucional prevista en el art. 19 de la Constitucion.Nacional. Se procede a realizar las aclaratorias y repreguntas aceptadas a lo que el testigo responde: A LA ACLARATORIA A RESPUESTA DE PREGUNTA N°3: bueno, el año pasado en el mes de noviembre lo encontre y salude, y le pregunte si seguia trabajando alli en la gomeria de adolfo de Juarez y me dijo que no, el favor que el me pidio es que vaya a ENFER Hogar para que retire unas cosas, ese es el favor que me pidio el en 2012, casi 2013. A la repregunta n° 2, iba a hacer cambios de ruedas, que vean el freno y hagan cambio de aceites, iba al mes creo que iba dos veces. A la repregunta n°3: Si. A la repregunta n° 4: No, no.” (SIC).

En la misma fecha, a fs. 80, comparece la testigo Silvana Noemi Herrera, quien interrogada a tenor del cuestionario propuesto, responde: “1) A LA PRIMERA PREGUNTA: No le comprenden las generales de la ley que previamente le fueron explicadas. 2) A LA SEGUNDA PREGUNTA: si, si lo conozco de hace mucho tiempo al muchacho digamos lo conozco mas o menos calculo desde hace como 10 años porque yo sabia tener unas amigas para el barrio Alpargatas, porque yo recuerdo que sabia pasar siempre, para el costado donde el trabaja, donde estaba Juarez recuerdo, luego de un tiempo mi pareja tiene su vehiculo y en un par de oportunidades fuimos a preguntar precios de cubiertas y se lo veia ahi al muchacho trabajando, pero luego lo vimos ya trabajaba al frente al muchacho, al lado de la virgencita que esta alli, siempre se lo veia ahi 3) A LA TERCERA PREGUNTA: yo sabia que el muchacho creo que Adolfo Juarez es su nombre, porque el tenia su gomeria, el que vende neumaticos, yo lo conozco desde hace 10 años y se lo veia trabajando, cuando se cruzó al local de el frente fuimos a consultar precios, y ahi se lo ve al muchacho donde hacen alineado y balanceo y yo no entiendo mucho pero mi marido lleva el vehiculo alli. 4) A LA CUARTA PREGUNTA: si, es de publico y notorio. En este estado toma la palabra la Dra. Caceres solicitando aclaratoria a la respuesta de pregunta n° 2 : Para que aclare la testigo a quien se refiere puntualmente cuando hace referencia "al muchacho" y con respecto a donde dice "donde estaba Juarez" para que aclare si actualmente donde se encuentra el negocio del Sr. Juarez y que tipo de actividad despliega. A la respuesta a pregunta n° 3: Para que aclare a quien se refiere cuando hace referencia al "muchacho": El Dr. Mario Nuñez manifiesta no realizar oposicion a las aclaratorias formuladas por la apoderada de la parte actora. La testigo responde: A la aclaratoria a respuesta de pregunta n°2: el muchacho es Jose Nieva, me refiero al local anterior al galpon que tenia primeramente y no a este actual solo que no recuerdo la direccion actual al otro lado d ela ruta 38 el vende neumaticos, hace alineado y balanceo, tren delantero y esas cosas. A la aclaratoria a la respuesta de pregunta n° 3: Se que es Adolfo Juarez, me refiero a el cuando dije muchacho. En este estado toma la plabara el Dr. Nuñez solicitando las siguientes repreguntas: 1.- Para que diga el testigo quien le pidio que fuera testigo del presente juicio. 2.- Para que diga el testigo cuando fue la ultima vez que asistió al negocio de Juarez. 3.- Para que diga el testigo si en el lugar trabajan más personas. 4.- Para que diga el testigo quien le atendió en la oportunidad en que concurrió al negocio de Juarez. 5.- Para que diga el testigo si en alguna oportunidad tuvo trato comercial personal con el Sr. Adolfo Juarez. Se le corre traslado a la Dra. Caceres quien manifiesta no realizar oposición a las repreguntas formuladas por el apoderado de la parte demandada por lo que la testigo responde: A la repregunta 1.- Me pidio el chico Jose Nieva si podia servirle de testigo. A la repregunta n° 2: La ultima vez fue hace dos semanas atrás. A la repregunta n° 3: Si, vi dos chicos mas, no se si habra

mas pero yo vi dos chicos alli. A la repregunta n° 4: Cuando fui, fui varias veces ya que siempre iba a solicitar precios, pero la ultima vez que fui me atendio un chjico que estaba ahi trabajando y el me indico para ir a la oficina que estaba ahi y ahi en la oficina me dieron el presupuesto y no compre nada, andaba buscando presupuesto. A la repregunta n° 5: no. “(SIC).

En la misma fecha, a fs.81, comparece la testigo Gabriela Elizabeth Gonzalez, quien interrogada a tenor del cuestionario propuesto, responde: “1) A LA PRIMERA PREGUNTA: No le comprenden las generales de la ley que previamente le fueron explicadas. 2) A LA SEGUNDA PREGUNTA: Si si lo conozco, es vecino, vivia antes en el fondo, antes que me casé 3) A LA TERCERA PREGUNTA: Por mi auto, sabia tener un Renault 9 y lo lleve ahi para que le hagan alineado y balanceo, para Adolfo Juarez, porque él es el dueño de la gomeria, yo se que el siempre estaba en donde hace el alineado, balanceo, sacaba las ruedas, las inflaba, hacia todas esas cosas con las maquinas. , en la Gomeria al par de la capilla de la virgen, pero recuerdo que antes donde solia estar para el otro lado d ela ruta y luego se traslado hacia el frente solo que no sabria decir hace cuantos años, fecha de ingreso no sabria decir pero recuerdo de años pero hace tres años o dos años creo que dejo de trabajar ya. 4) A LA CUARTA PREGUNTA: si, es de publico y notorio, muchisima gente lo conoce que el trabajo alli incluso donde estaba antes la gomeria, estoy hablando de años. En este estado ambos letrados manifiestan no tener intenciones de realizar aclaratorias y repreguntas.” (SIC).

En fecha 14/05/19, a fs. 85, comparece la testigo Gomez Lourdes Flavia Romina, quien interrogada a tenor del cuestionario propuesto, responde: “1) No le comprenden las generales de la ley. 2) Si , si lo conozco, yo sabia trabajar ahi en el barrio donde él vive. 3) Yo se que sabia trabajar en la gomería Juarez, no se cuando habra entrado especificamente, creo que en año 2017 lo han dejado, y y creo que trabajaba de gomero. 4) SI, porque era de publico conocimiento que el trabajaba ahí. En este estado toma la palabra el Dr. Mario Nuñez solicitando realizar las repreguntas: 1) Para que diga el testigo quien le pidio prestar declaracion en el presente juicio. 2) Para que diga el testigo a que distancia aproximadamente vive de la gomería de Juarez. 3) Para que diga el testigo si sabe si el Sr. Nieva Jose Augusto vive cerca de la gomería de Juarez. Se corre traslado a la Dra. Caceres quien manifiesta no oponerse a las repreguntas formuladas por el Dr. Nuñez. La testigo responde a las repreguntas: 1) José, el me pidió si podia. 2) no se a cuanto sera mas o menos, no tengo idea. 3) si, si vive cerca.” (SIC).

Si bien la transcripción de los testimonios puede parecer sobreabundante o superflua, creo que debe ser efectuada, debido a la necesidad de contrastar de manera clara y efectiva las declaraciones testimoniales en su evaluación integral en éstos considerandos “que constituyen la parte más importante de la sentencia pues en ella el Juez debe exponer los motivos o fundamentos que lo determinan a adoptar una u otra solución para resolver la causa” (Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, pag. 517, acap. 284) y con ello, la sentencia obtenga la fuerza argumental necesaria como exige el art. 212 y s.s. del Nuevo CPCC, supletorio, en el marco del análisis e inferencia de conclusiones a través de la sana crítica.

A fs.93 y 96 del expediente en soporte papel digitalizado, consta que en fecha 30/04 y 28/05/19, respectivamente, la parte demandada, plantea la tacha de los testigos mencionados al argumentar que los testimonios son imprecisos, interesados, y que son de mera complacencia para con el actor.

Que corrido traslado de la tacha, la apoderada del actor no contesta el traslado corrido.

Que el CPCC, vigente al tiempo de la interposición de la tacha, distingue en su art. 383 que “los testigos podrán ser tachados por cualquiera de las partes en sus personas o en sus dichos”; el art. 384 aclara que “son tachas a los testigos todas las circunstancias que puedan inclinarlos a deponer a favor o en contra de alguna de las partes en el juicio, y todas las que tiendan a disminuir o anular

la fuerza probatoria de sus testimonios"; luego en su art. 386 prescribe que: "fuera de las pruebas que pueden proponerse para la justificación de la tacha opuesta, el mismo testigo tachado está obligado a declarar sobre las circunstancias que se refieran a su persona". La normativa transcripta permitir diferenciar las impugnaciones dirigidas contra la persona de los testigos de aquellas que tienen por objeto demostrar las contradicciones o falsedades de que padece la respectiva declaración ("tachas al dicho") y son solo las primeras las únicas que pueden alegarse y probarse durante el periodo probatorio, correspondiendo que las segundas se hagan valer en los alegatos (cfr. Palacio- Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T8, pg. 439). Reafirma lo expresado la previsión del art. 386 CPCC, que sólo prescribe como obligatorio que el testigo declare, una vez deducida la tacha, cuando las circunstancias que la motivan se refieren a su persona. Al contrario, la presunta falsedad del dicho del testigo sólo permite a la parte que impugna el testimonio, al tiempo de alegar, señalar las circunstancias y consideraciones que dan base a la falsedad testimonial que se denuncia, a fin de que el juzgador los tenga presente al momento de la valoración de la prueba en definitiva, y según las reglas de la sana crítica. Esto es así por cuanto dicha valoración se debe tomar como formando parte de un todo, siendo deber del juez valorar la testimonial cotejándola con el resto de los elementos del proceso. Por ello, si la declaración del testigo se halla en contradicción con otras pruebas producidas, será en la etapa del dictado de la sentencia definitiva en la que el magistrado habrá de otorgar prevalencia a aquélla que a su juicio revista mayor credibilidad (conf. Corte Suprema de Justicia - APEM vs. Provincia de Tucuman s/ prescripcion adquisitiva. cuaderno de prueba del actor n° 3. Testimonial nro. expte: 23/17-a3nro. sent: 628 fecha sentencia 26/07/202).

Que por ello es preciso referirnos de forma específica a la tacha de los testigos realizado por el demandado no responde a la lógica legislativa mencionada, pues solamente se refieren a los dichos como demostrativos de una supuesta complacencia o imprecisión. No obstante, no surge de las pautas del cuestionamiento del demandado la existencia de elementos que permitan a los testigos privarlos de eficacia probatoria al no acompañar ninguna prueba que permita aseverar la falta de idoneidad de estos, más cuando son contestes en manifestar que sus dichos se fundan en sus propios sentidos. Todo ello, independientemente, de considerar las contradicciones que puedan tener sus testimonios en cada caso. En definitiva, serán valorados sus dichos con la estrictez necesaria en su oportunidad. Por todo lo expuesto, cabe desestimar las tachas propuestas por cuanto no constituyen una auténtica impugnación a la idoneidad de los testigos y tampoco surgen que los argumentos sean dirimentes contra las declaraciones. Por lo que siendo que la apreciación y valoración de las declaraciones solo le corresponde al Juez, quien a través de su actividad intelectiva (sana crítica - lógica más experiencia) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de los testimonios comparándolo con el resto del plexo probatorio en forma conjunta aplicándolo al caso concreto de autos, me lleva a concluir que las tachas opuestas por la demandada contra los testigos propuestos son improcedentes al fin propuesto. Así lo declaro.

Que dicho ello, corresponde analizar en forma individual cada una de las declaraciones, de lo que se desprende como elemento común que todas coinciden en señalar que el actor trabajaba para el demandado en su gomería, donde realizaba tareas de cambio de ruedas, alineado y balanceo. Son especialmente claros los testimonios de Bilka, Herrera y González, no así el testimonio de la última testigo Gómez que no funda de ninguna manera sus dichos, que tampoco son concretos sobre la relación de trabajo. El resto de los testimonios (Bilka, Herrera y González) fundamentan las razones de sus dichos, al decir que concurrián como clientes o por pasar por el negocio del demandado, que era una gomería ubicada sobre la ruta.

Por todo lo analizado, los testimonios mensurados, se muestran particularmente contundentes, al ser muy claros y con fundamentación de sus dichos por haber visto al actor trabajar para la

demandada, es decir, prestar servicios a favor del demandado en relación de dependencia. Sus dichos lucen claros, categóricos y exentos de contradicciones, por haber visto personalmente en el desenvolvimiento del trabajo realizado por el actor a favor de la demandada en las tareas de gomería en el local comercial del demandado, dedicado al rubro gomería. Al respecto, corresponde puntualizar que de acuerdo con la experiencia común (art.127 del CPCC) en las gomerías que se dedican a la venta de neumáticos, alineado y balanceo, es una practica habitual que la compra se efectúe en un sector y luego se pase a gomería para su colocación, alineado y balanceo, siendo lo captado por los testigos las circunstancias básicas que pueden percibirse en tales negocios con respecto al actor, sin que sea razonable la exigencia de mayores datos.

Que en esta hermenéutica se presenta como compatible la aplicación de los principios del art. 23 de la LCT, que establece que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Que en el CPA N°6 se ha intimado al demandado a presentar la documentación laboral descripta en la demanda, mediante cédula a su domicilio real, diligenciada por el Juzgado de Paz de la ciudad de Aguilares en fecha 08/05/19 (fs.120) sin que el demandado cumpla con su obligación. Lo cual crea el cuadro fáctico necesario para la aplicación de las presunciones establecidas en los arts. 61 y 91 del CPL y 55 de la LCT, autorizando a tener por ciertas las afirmaciones del actor estipuladas en la demanda que deban constar en tales asientos. Así lo declaro.

Que de acuerdo con el art. 52 de la LCT en dichos asientos debe constar, mínimamente los datos del trabajador, fecha de ingreso y egreso como la remuneración asignada y percibida.

Que nuestro Máximo Tribunal Provincial sostuvo al respecto que: “A partir de la existencia de relación laboral, hecho éste acreditado según la sentencia, la falta u omisión de exhibir documentación laboral y contable a requerimiento judicial, en esta circunstancia, implica la inversión de la carga de la prueba, ya que la negativa o resistencia por parte del empleador motiva una presunción en su contra y a favor de las afirmaciones del trabajador. Se trata de una presunción juris tantum por lo que admite prueba en contra, la que debe ser diáfana. La ley no distingue entre la falta de libros y la resistencia a su exhibición; ambas circunstancias son juzgadas similarmente, y ello es correcto porque en ambos casos se está retaceando el derecho de defensa del trabajador”. (CSJT, “Juárez Gabriel Alberto Vs. Medina Julio César s/ Cobro de Pesos”, sentencia n° 273 de fecha 14/4/05)

Que es preciso tener presente que la contratación de trabajadores en “negro” configura un hecho absolutamente creíble en un contexto caracterizado por la existencia de altos niveles de clandestinidad laboral en nuestra Provincia de Tucumán, lo cual ha derivado incluso que el mismo sea visualizado como un fenómeno “normal”.

Que el trabajo clandestino en todas sus formas, es un virus cultural y como tal se ha predicado la necesidad de erradicarlo (Contino, Luisa G., Trabajo clandestino como virus cultura, Rev. Infojus, Presidencia de la Nación). En este sentido, en orden a generar una contracultura con el fin de lograr tan anhelada finalidad de su erradicación, es preciso rescatar la función correctiva que presenta el derecho (Véase Atienza, Manuel, El sentido del derecho, Ed. Ariel, Barcelona, 2002, p. 87 y sgtes), en muy en particular, el que concretan los jueces en sus sentencias. Al respecto, la doctrina ha postulado la necesidad de que la clandestinidad y las empresas incumplidoras sean sancionadas severamente por el Poder Judicial y, en los límites de su competencia informar al Ministerio de Trabajo y a la Organización Internacional del Trabajo (Cfr. Contino, Luisa G, op. cit).

Que a todo lo expresado, se suma que la parte demandada no ha acreditado por ningún medio probatorio ninguna circunstancia que permita menguar la fuerza de las conclusiones arribadas en cuanto a que el actor ha prestado servicios para la demandada de la manera expuesta en la demanda, ya que, a pesar de la obligación del actor de acreditar los extremos de su demanda, ello, no liberaba a la demandada de acreditar su posición

contraria.

Como sostiene el maestro colombiano Devis Echandía que "La presunción simple, de hombre o judicial, se diferencia del indicio, como la luz lo es de la lámpara que la produce. Del conjunto de indicios que aparecen probados en el expediente, obtiene el juez las inferencias que le permiten presumir el hecho indicado, pero esto no significa que se identifiquen, porque los primeros son la fuente de donde obtiene la segunda; aquéllos son los hechos y éste el razonamiento conclusivo." (Compendio de la prueba judicial, t. II, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2000, p. 696).

Todas las pruebas consideradas como los argumentos expresados, a través de una interpretación y valoración sistemática, aplicando la sana crítica (que es lógica más experiencia), implican una serie de indicios que por su precisión, gravedad y concordancia (art.214 inc. 4 NCPCC, supletorio), me lleva a concluir sobre la veracidad de las circunstancias expresadas en la demanda por el actor.

Que todo lo expuesto, crea la firme convicción de la existencia del contrato de trabajo entre el actor, Sr. José Augusto Nieva, y el demandado, Sr. Rubén Adolfo Juárez, en su local ubicado en ruta nacional 38 km 726, B° Hostería de la ciudad de Aguilares en la sección gomería, alineado y balanceo de automotores, con horario de trabajo era de lunes a sábados y que su remuneración era semanal de $2.500 (mensual $10.000), con fecha de ingreso 15/03/2006; que el contrato no fue registrado debidamente y que debe regirse por la ley 20.744, sus modificatorias y/o complementarias). Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Corresponde evaluar la procedencia y justificación del despido efectuado en esta causa, para lo cual es preciso observar y examinar el intercambio epistolar entre el actor y la demandada.

El informe del Correo Argentino en el CPA N°2, a fs.65 a 68, de fecha 27/05/19, expresa que los telegramas del actor al demandado de fecha 19/01/18 y 26/01/18, donde se pide se aclare la situación laboral del actor en el primero y en el segundo, se da por despedido ante la falta de respuestas, respectivamente, son auténticos.

Igualmente, el demandado ha reconocido que le ha respondido dichos telegramas mediante cartas documentos de fecha 23/01/18 (ver fs.9 y 129) donde niega vínculo laboral y de fecha 15/02/18, donde reitera lo mismo ante el despido indirecto del actor por falta de respuestas.

Que es importante resaltar que a pesar de que los telegramas están dirigidos a “Juárez Neumáticos y Repuestos”, tienen pleno valor ante la contestación del demandado en su propio nombre reconociendo su carácter de destinatario como con las actuaciones ante la secretaría de estado de trabajo que constan a fs.3, 4 y 5 donde se identifica claramente tanto al demandado, como a las tareas, fecha de ingreso, horarios, remuneración y rubros reclamados. Que, lógicamente, también fueron contestadas por el demandado a través de su apoderado ante la citación cursada, donde reitero la negativa de todo vínculo laboral. Por ello, se encuentra subsanado cualquier vicio de los telegramas ante las acciones mencionadas del demandado y el actor, que han aclarado debidamente las intimaciones previas en ejercicio de la buena fe.

Que, ante la cerrada negativa a reconocer la relación laboral, cuya existencia se encuentra acreditada en las pruebas de éste proceso, tanto en las cartas documentos como las actuaciones ante la secretaría de trabajo y la contestación de demanda, implica una injuria de tal gravedad que no consiente la prosecución del vínculo laboral en los términos del art.242 de la LCT. La jurisprudencia es pacífica en cuanto a que “la negativa sobre la existencia del contrato de trabajo es causal suficiente para tener por acreditada la existencia de injuria laboral” (CNAT, Sala I, 23/02/1976). En este sentido, se ha dicho que “obra legítimamente el trabajador que se da por despedido ante la negativa de la existencia de relación laboral” (C.Trab. Rosario, 2°, 10/05/1979).

Que para resolver la presente cuestión son decisivas las conclusiones arribadas en la primera cuestión, y lo antes mencionado, por lo que considero plenamente justificado y procedente el despido indirecto dispuesto por el actor en el telegrama de fecha 26/01/18, con las consecuencias jurídicas del art.246 de la LCT, y así lo declaro.

Tercera cuestión

Reclama el actor a la demandada, el pago de la suma de $768.965 en concepto de diferencia de haberes, SAC s/ diferencia de haberes, SAC de 1ero y 2do semestre 2017, vacaciones ordinarias 2017, indemnización por antigüedad, preaviso omitido, mes de despido más su integración, indemnización del art. 1 y 2 de la ley 25.323 y art. 45 de la ley 25.345. Los rubros por considerar se encuentran detallados en los cómputos realizados en la planilla inserta en la demanda conforme el art.55 inc.3 CPL, a fs.18 del expediente digitalizado.

La parte accionada niega la procedencia de tales rubros al momento de contestar la demanda como consecuencia a su negativa a reconocer la relación laboral.

Que en este aspecto se debe concluir que el CC 130/75 invocado por el actor, propio de los empleados de comercio no corresponde a las tareas llevadas a cabo por el actor en su relación de trabajo con el demandado, que consistían alienado y balanceo, no en la propia comercialización o tareas de armado como exige el CC mencionado en su art. 2. A su vez, el actor no ha identificado debidamente en los términos del art.8 de la LCT el convenio aplicable a la actividad de las gomerías. Las convenciones colectivas de trabajo no son leyes aplicables de oficio, sino instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva que deben ser expresamente invocados ante el juez por quienes intente valerse de sus disposiciones (confr. C. N. Trab., Sala VI, 29/4/1992, causa "Zenteno...", S. D. 36.843, cit. en "Manuales de Jurisprudencia La Ley - Ley de contrato de trabajo...", 2da. ed., Págs. 14, n ° 2). De allí que el art. 8 LCT releva de probarlas únicamente a aquellas "que hubieren sido debidamente individualizadas”, lo que no ha sucedido en este proceso.

Así planteado el debate y, para decidir la presente cuestión, se tendrá en cuenta las pruebas rendidas por las partes, la planilla discriminatoria de rubros y montos reclamados acompañada con la demanda, dando cuenta que ellos serán tratados en forma separada, en un todo de acuerdo a lo prescripto por el art. 214 inc.5 y 6 del NCPCC de aplicación supletoria al fuero.

1) Indemnización por antigüedad (art.246 LCT): Al haberse resuelto que el despido indirecto dispuesto por el actor fue procedente, corresponde hacer lugar a este rubro. Para su cómputo serán estimadas la fecha de ingreso y egreso establecida en los considerandos, como su carácter permanente, la categoría y remuneración que dice haber percibido el actor ante la falta de debida identificación del convenio aplicable, conforme fuera considerado en la cuestión anterior y las acciones promovidas. Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva por Preaviso omitido (art.232 LCT): En razón de no haberse otorgado preaviso, por aplicación del art.232 de la LCT corresponde hacer lugar a este rubro al haber

considerado el despido indirecto del actor era justificado. Así lo declaro.

3) SAC s/ preaviso: Debido a lo normado por el art.121 y 123 de la L.C.T., como la falta de impugnación de la demandada, estimo corresponde su procedencia, teniendo presente el carácter remuneratorio de dicho rubro. Así lo declaro.

4) Mes de despido más su integración: La remuneración devengada hasta el día del distracto es un rubro de pago obligatorio cualquiera sea la causa del despido. Igualmente, en virtud de lo normado por el art.233 de la L.C.T. corresponde la procedencia del reclamo por la integración del mes de despido, contando los días faltantes para terminar el mes desde la fecha del despido indirecto del actor. Así lo declaro.

5) SAC 1 ero y 2 do semestre 2017: Al no haberse acreditado su pago oportunamente, corresponde declarar procedente este rubro. Así lo declaro.

6) Vacaciones 2017: El art. 162 de la LCT establece que las vacaciones no gozadas no son compensables en dinero, salvo el caso de las proporcionales del art. 156 de la LCT, atento a su carácter higiénico y de salud que busca que el trabajador las goce de manera obligatoria. Por tal razón, no es procedente este rubro, y así lo declaro.

7) Diferencias de remuneración y SAC S/ diferencias: Toda vez que el actor no individualiza cuales serían los períodos abonados como la escala salarial en cada mes que habría generado las diferencias que reclama, como, también, omite también señalar las sumas que percibió y las que a su juicio debió percibir, se concluye que no existen los elementos mínimos para poder determinar la existencia de las diferencias y además es una circunstancia que obsta al ejercicio de una adecuada defensa en juicio por el demandado, la cual se debe resguardar con total independencia de la posición asumida por el demandado.

Por aplicación de la carga postulatoria, la demanda debe bastarse a sí misma para proteger el derecho de defensa de la contraparte. Así, no corresponde, en principio, completarla con inferencias o interpretaciones implícitas. Es una carga procesal de importancia extrema. Fija la acción articulada, la cosa demandada y los hechos en que se funda. Todo ello es de influencia decisiva sobre la potestad judicial de entender en el juicio y sobre la autoridad de la cosa juzgada.

Por todo lo cual, considero que dicho déficit en la demanda de identificar las diferencias pretendidas sella la suerte adversa del presente reclamo, por lo que estimo que el mismo debe rechazarse y así lo declaro.

8) SAC 1 ero y 2 do semestre 2016: Al no haberse acreditado su pago oportunamente, corresponde declarar procedente este rubro. Así lo declaro.

9) Art 1 y 2 de la ley 25.323: Según la mentada norma: “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente. Para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de un plazo de treinta días contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación de sus trabajadores, vencido el cual le será de plena aplicación el incremento dispuesto en el párrafo anterior”.

Debido a haberse considerado y resuelto en la primera cuestión que la demandada no registró al actor ante los organismos correspondientes, teniendo en cuenta su prestación de servicio de forma continua, de ello se deriva que se verifica el supuesto fáctico previsto en la norma del art. 1 de la ley 25.323, por lo que corresponde hacer lugar al presente reclamo y así se declara.

El art. 2 de la ley 25323, ordena: “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%.Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago”.

Que, examinadas las constancias probatorias de autos, en especial las constancias del expediente administrativo ante la Secretaría de Trabajo de Concepción, Expte. N°055/182-N-2018 (copias a fs.3 a 5), iniciado en fecha 27/02/18, se advierte que el actor Reclama el pago de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto con posterioridad al distracto mediante telegrama de fecha 26/01/18. Como consta en dichas actuaciones, se produjo la participación activa del letrado apoderado de la demandada, quien presento un descargo negando toda relación laboral, lo que significa su efectiva notificación. En lo que respecta a la procedencia de la indemnización agravada prevista en el art. 2 de la Ley 25.323 nuestro Máximo Tribunal sostuvo en reiteradas oportunidades que “la intimación imperada por el artículo 2 de la Ley N° 25.323 debe reunir los siguientes requisitos: a) ser expresa, clara y concreta, y b) efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la Ley N° 20.744 (en adelante, LCT), posteriores a la extinción de la relación de trabajo (artículos 128 y 149, LCT), oportunidad en que el empleador recién está en mora” (cfr. CSJT, sentencias N° 458 de fecha 04/7/2011, “Troncoso, Janet Rudells vs. Mutualidad Provincial Tucumán s/ Cobro de pesos”; N° 921 de fecha 15/9/2008, “Onaidia, Dante Daniel vs. El Corcel S.A. s/ Despido ordinario”; N° 757 de fecha 06/8/2009, “Olea, Ana María vs. Hachem, Mónica Sofía s/ Despido”; N° 472 de fecha 04/7/2011, “Azaña, Carlos Alberto vs. Arcor SAIC s/ Cobro de pesos”; N° 462 de fecha 19/6/2012, “Bársena, Sandra Mabel vs. Alderete, María Graciela y o. s/ Despido”; entre otras).

En razón de las circunstancias fácticas acreditadas en la presente causa, considero que se verifica el supuesto de hecho previsto en la norma del art. 2 Ley 25.323, pues el reclamo indemnizatorio fue efectuado cuando la deudora se encontraba en mora, notificada del despido indirecto del 26/01/18 como surge de la misma carta documento remitida por el demandado en fecha 15/02/18, donde a pesar de la confusión de los datos allí mencionados, es evidente que rechaza el derecho a darse por despedido del actor, quedando clara su recepción, como, también, lo reconoce en la contestación de demanda. Por lo que se encuentran vencidos los plazos señalados por el art. 128 y 255 bis de la LCT al momento de la intimación de la SET, lo cual surge acreditado en autos y realizó el reclamo de manera clara y precisa por lo que considero ajustado a derecho hacer lugar al presente rubro y así lo declaro.

10) Sanción art.43 de la ley 25.345: Dicha norma incorpora el art. 132 bis a la LCT que establece: “Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador

acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La imposición de la sanción conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del derecho penal."

Que es evidente que el caso de este proceso no encuadra en el presupuesto de hecho de la norma en cuestión, pues al ser un trabajador en negro no se le han retenido aportes o contribuciones alguna; y que no se produjo la intimación fehaciente del trabajador que establece el decreto reglamentario 146/01, por todo lo cual se rechaza este rubro. Así lo declaro.

Interés: Las sumas que se declaran procedentes devengarán -desde que son debidas y hasta su efectivo pago-, un interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de esta, es decir una vez y media

la tasa activa, por las siguientes consideraciones.

Que con relación a la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, es preciso asumir de entrada, como sostiene Orgaz, que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad.

En este sentido, resultaría farisaico desconocer la realidad macroeconómica de nuestro país, enmarcada por altos niveles de inflación cada vez más preocupantes. Así, según informe técnico del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) correspondiente a Diciembre de 2023, el nivel general de precios al consumidor aumentó más de un 25 % mensual durante dicho mes, y que fue del 12,8% en Octubre de 2023, lo que produjo en el último año una inflación interanual de más del 211,4%. Consultores autorizados en diversas columnas de opinión de objetivos y prestigiosos medios gráficos estiman que la inflación para lo que resta del año será en torno al 200 %, aunque son muchos los economistas que alertan que fácilmente podría superarlo si se llegara a acelerar frente al ritmo de ajuste del tipo de cambio. Estos alarmantes niveles de inflación permiten aseverar -según medios de prensa como La Nación, Perfil, Clarín, etc.- que el nivel inflacionario de Argentina supera con creces a todos los países de América Latina, colocándose así en uno de los países con mayor inflación del mundo, siendo estos niveles similares a los que se registran en países muy pobres como Sudán, Zimbawe, Líbano y Siria. Asimismo, la diaria realidad económica de nuestra Provincia de Tucumán, indica que la aplicación de la tasa activa BNA a los créditos alimentarios en la actualidad se torna inefectiva en orden a conjurar la depreciación de estos como consecuencia de los ya citados altos niveles de inflación por el que atraviesa nuestra sociedad.

Que, como bien lo expone el voto del Ministro Enrique Petracchi en la causa "Massolo" y, en vistas de la mentada a realidad inflacionaria: "no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable".

Que en orden a impartir criterios de justicia razonables enderezados a conjurar la precitada ineficacia, a través del principio de equidad, cabe tener presente la doctrina sentada por la CSJN en "Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A." (Fallos 327:3753) en donde el Tribunal sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; concepto éste que ya profundizara con anterioridad en "Campodónico de Beviaqua" (Fallos 314:424), al sostener que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos

fundamentales de orden constitucional, idea ésta reafirmada aún más todavía en el caso “Bercaitz”, al delinear el contenido de la justicia social. Sostuvo aquí, que la justicia social es la justicia en su más alta expresión, por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad (Fallos 293:26 y 27, considerando 3°).

Que a los efectos arriba señalados, es relevante también el criterio sentado por la CSJN en “Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar s/ recurso de hecho”, sentencia del 23/12/1980”, en donde el Tribunal sostuvo que la misión de los jueces es la de concretar el valor justicia en cada caso que resuelvan, lo que obliga a tener en cuenta otras pautas señeras como las adoptadas por el mismo tribunal en “Santa Fe vs. Nicchi”, en cuya oportunidad juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera “justa”, puesto que “indemnizar es () eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida (Fallos 268:1121).

Que al respecto la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala I, ha compartido este criterio de justicia y equidad, con las ratificaciones efectuadas en los procesos “Ponce, Gustavo Daniel c/ Populart s/ cobros de Pesos”, Expte. 21/22, Quiroga, Diego Martín c/ Topper Argentina SA s/ Despido, Expte. 87/22 y “Losalle, Laureano Horacio y o. c/ Experta ART SA s/ enfermedad accidente”. Al respecto, en el primer proceso, dijo “Sin lugar a dudas la jurisprudencia citada tiene una actualidad avasallante en el estado de situación actual donde el índice inflacionario interanual ha superado los tres dígitos durante 2023. Actualmente, la realidad económica-finaciera de nuestro país evidencia- sobre la base de criterios objetivo de ponderación- que la tasa de interés activa, en promedio (111,66%) se encuentra muy por debajo de los niveles inflacionarios, y que obviamente en esas condiciones no alcanza para conservar el valor de una indemnización hasta el efectivo pago y mucho menos para compensar el no uso del capital. Esa situación, que no puede ser ignorada por el juzgador, sobre todo si del reconocimiento de créditos de carácter alimentario se trata como sería el caso de autos, habilita a la hora de juzgar, por ser un hecho de público y notorio (cuestiones del orden de la naturaleza y/o sociales y/o económicas de macro impacto), ha utilizar las herramientas necesarias para preservar el crédito del trabajador, ello en el marco irrestricto del principio protectorio y en la inteligencia de que el trabajador, en el actual paradigma vigente de los Derechos Humanos Fundamentales se constituye en un sujeto de preferente tutela constitucional, "Señor de todos los mercados" (conf. CSJN in re "Vizotti..."). No debe perderse de vista que el interés aplicado a las sumas debidas al trabajador ya no solo se encuentra únicamente destinado a resarcir la falta de pago en término, sino que también a garantizar, en forma indirecta el mantenimiento del poder adquisitivo de las sumas de condena, lo cual no se logra cuando la tasa fijada jurisprudencialmente apenas cubre la depreciación que ha sufrido la moneda. En la actual coyuntura, considerando que es deber de la jurisdicción fallar conforme los principios de racionalidad (estructura normativa vigente) y razonabilidad (con apego a la realidad), todo lo cual hace a la seguridad jurídica a la que deben proveer las decisiones judiciales; se impone sin lugar a dudar la necesidad de revisar los intereses utilizados judicialmente, obligando a idear soluciones que en cierta medida restituyan el valor del crédito e indemnicen por la mora en la cancelación de la obligación. En definitiva, de lo que se trata, como lo decía Augusto Mario Morello, de que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad. Solo así se logrará la vigencia irrestricta del principio protectorio, y se respetará el derecho de propiedad de los trabajadores (art. 17 CN), garantizando a su vez que no sufran ningún tipo de daño en su patrimonio (art. 19 CN). En consecuencia y dentro de la lógica apuntada, no advierto arbitrariedad alguna en el pronunciamiento atacado menos aun lesión a garantías constitucionales, por el hecho de que el magistrado de grado al momento de establecer la condena indemnizatoria y en razón del fenómeno inflacionario en curso hubiera decidió reajustar la tasa activa que publica el BNA, acudiendo a la fijación de una tasa de interés que, además de impedir el efecto negativo de

desalentar el pago oportuno de la deuda laboral, razonablemente, propendiera al mantenimiento del valor de los créditos condenado en autos.”

Que en virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de la misma, es decir una vez y media la misma.

Planilla de fallo

Actor: NIEVA, José Augusto.

Tasa activa BNA en la forma y proporción considerada

Datos:

Ley de Contrato de trabajo

Categoría gomería, alineado y balanceo de jornada completa

Mejor Remuneración mensual, normal y habitual declarada procedente: 10.000 mensual.

Fecha de ingreso: 15/03/2006

Fecha de egreso: 26/01/18

Antigüedad: 11 años, 10 meses, y 11 días = 12 años (art.245 LCT).

Cálculo de los rubros por los que progresa la demanda al 6/05/2024

#) Indemnización por antigüedad:

$10.000 *12 años = $120.000.

Tasa acumulada: 570,42%

Capital + Interés: **$804.504**

#) Indemnización sustitutiva por falta de preaviso:

$10.0000 * 2 = $20.000

Tasa acumulada: 570,42 %

Capital + Interés: **$ 134.084**

#) Mes trabajado más Integración del mes de despido:

Int. Mes de despido ($10.000 /30 días=$333.33 x 4= $1.333,33) + días trabajados (26) = $10.000

Tasa acumulada: 570,42%

Capital + Interés: **$ 67.242**

#) SAC s/ preaviso

$134.084 x 8,33%= **$11.169,19**

#) SAC 1 ero y 2 do semestre 2017:

$10.000

Tasa acumulada: 570,42%

Capital + Interés: **$ 67.242**

#) SAC 1 ero y 2 do semestre 2016:

$10.000

Tasa acumulada: 570,42%

Capital + Interés: **$ 67.242**

#) Art.1 y 2 de la ley 25.323

Art. 1 = $804.504

Art. 2 = $804.504+$134.084+$8.938,91 (mes int, despido actualizado) = $945.526,91+50%=$472.763,45

Total de la planilla al 06/05/24: $2.428.750,64 (Pesos: Dos Millones Cuatrocientos Veintiocho Mil Setecientos Cincuenta con sesenta y cuatro centavos).

Cuarta cuestión

Atento al resultado arribado en la litis, a lo considerado y resuelto (art. 61 NCPC y C), considero ajustado a derecho imponer las costas en el expediente principal de la siguiente manera: el demandado cargará con el 100% de sus propias costas más el 60% de las generadas por la parte actora y esta última tendrá a su cargo el 40% restante (conforme artículos 49 del C.P.L., 61 y concordantes del NCPCC de aplicación supletoria al fuero).

Quinta cuestión:

Para regular honorarios se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso 1) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende a la suma total de **$2.428.750,64 (Pesos: Dos Millones Cuatrocientos Veintiocho Mil Setecientos Cincuenta con sesenta y cuatro centavos).**

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Clara R. Cáceres, por su actuación profesional como apoderada del actor en la causa principal y en el doble carácter, tres etapas del proceso (13 % + 55%), se le regula la suma de $489.393,25 (Pesos: Cuatrocientos Ochenta y Nueve Trescientos Noventa y Tres con veinticinco centavos).

Letrado Mario Nuñez, por su actuación en el proceso principal y como apoderado de la parte demandada, en tres etapas, (9%+55% = $338.768,85), por lo que al no alcanzar el mínimo legal establecido en el art. 38 de la ley 5480 del valor de una consulta escrita, se le regula el valor de esta al día de la fecha, en la suma de $350.000 (Pesos Trescientos Cincuenta Mil).

Que, por lo considerado,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por el **Sr. José Augusto Nieva**, DNI N°34.867.426, con domicilio en Avda. Brasil s/n° de la ciudad de Aguilares, Prov. de Tucumán, en contra del **Sr. Rubén Adolfo Juárez**, DNI N°25.331.320, con domicilio en Ruta Nacional N°38 Km 726, B° Los Alamos, de la ciudad de Aguilares**,** Prov. de Tucumán. La que progresa por los

siguientes rubros: Indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva por falta de preaviso , Mes trabajado más Integración del mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC 1 ero y 2 do semestre 2017, SAC 1 ero y 2 do semestre 2016, y Art.1 y 2 de la ley 25.323. Se absuelve al demandado por vacaciones 2017, diferencias salariales y de SAC, y art. 43 Ley 25.345 (art. 132 bis LCT). En consecuencia, se condena al mencionado demandado, a pagar al actor, la suma de **$2.428.750,64 (Pesos: Dos Millones Cuatrocientos Veintiocho Mil Setecientos Cincuenta con sesenta y cuatro centavos)**, todo según lo considerado, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley. Las sumas condenadas devengarán un interés equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que percibe el Banco de la Nación Argentina.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS, conforme lo considerado, se regulan los siguientes:

Letrado Clara R. Cáceres, se le regula la suma de $489.393,25 (Pesos: Cuatrocientos Ochenta y Nueve Trescientos Noventa y Tres con veinticinco centavos).

Letrado Mario Nuñez, se le regula la suma de $350.000 (Pesos Trescientos Cincuenta Mil).

IV) FIRME la presente sentencia, líbrese oficio con copia de su parte resolutiva, a: AFIP y ANSES, Delegación Ciudad de Concepción, a fin de que tomen conocimiento de lo resuelto en la presente causa.

V) PRACTIQUESE Y REPÓNGASE planilla fiscal oportunamente (art. 13 CPL).

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 07/05/2024

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.